

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción de sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones de los productos I al IX que se hayan efectuado desde la fecha de publicación y las exportaciones de los productos restantes que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones.

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Por la presente Orden queda derogada la Orden que se concedió a esta misma Empresa con fecha 10 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1983).

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26991

ORDEN de 23 de noviembre de 1984 por la que se modifica a la firma «Conductores Eléctricos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de conductores eléctricos de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conductores Eléctricos, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de conductores eléctricos de cobre, autorizado por Orden de 4 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conductores Eléctricos, S. A.», con domicilio en carretera Mollet-Sonmenat, kilómetro 6,600, Polinyà (Barcelona), y NIF A-08-359876, en el sentido de rectificar la mercancía número 1 de importación, que quedará redactada como sigue:

1. Alambroón de cobre electrolítico, 99,93 por 100 Cu. de ocho milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.11.1.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado a partir del 13 de noviembre de 1984 podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de mayo de 1983, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26992

ORDEN de 23 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «S. A. de Productos Sanitarios e Higiénicos» (SANCEL) el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química y la exportación de diversos productos de papel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «S. A. de Productos Sanitarios e Higiénicos» (SANCEL) solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química y la exportación de diversos productos de papel.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. A. de Productos Sanitarios e Higiénicos» (SANCEL), con domicilio en apartado 1827, Arce-niega (Bilbao), y NIF A 01009059.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta química de madera al sulfato, fibra larga, de coníferas, blanqueada, P. E. 47.01.71.
2. Pasta química de madera al sulfato, fibra corta, blanqueada, P. E. 47.01.76.
3. Pasta química de madera al bisulfito, fibra larga, blanqueada, P. E. 47.01.36.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Bobinas de papel tisú, en grandes tamaños para su posterior transformación, composición 100 por 100 pasta química, con fibra larga y fibra corta al 50 por 100, gramajes comprendidos entre 15 y 30 gramos/metro cuadrado, de calidades S. SWS/E, S/E Poroso A, AWS, P. E. 48.01.87.

II. Bobinas de papel tisú, en grandes tamaños para su posterior transformación, composición 80 por 100 de desperdicios de papel y 20 por 100 de pasta química, con fibra larga y fibra corta al 50 por 100, gramajes comprendidos entre 17 y 25 gramos/metro cuadrado, calidad N, P. E. 48.01.87.

III. Celulosa industrial, en bobinas de diferentes tamaños y distintos gramajes, a base de papel tisú, calidad SWS/E, composición 100 por 100 pasta química, con fibra larga y fibra corta al 50 por 100, P. E. 48.01.87.

IV. Rollos de cocina, a base de papel tisú, calidad SWS/E, composición 100 por 100 pasta química, con 75 por 100 de fibra larga y 25 por 100 de fibra corta, P. E. 48.21.36.

V. Rollos higiénicos, a base de papel tisú, calidad N, composición 80 por 100 de desperdicios de papel y 20 por 100 de pasta química, con fibra larga y fibra corta al 30 por 100, posición estadística 48.15.21.

VI. Servilletas, a base de papel tisú, calidad SWS/E, composición 100 por 100 pasta química, con un 75 por 100 de fibra larga y un 25 por 100 de fibra corta, PP, EE, 48.21.33.1 y 48.21.33.2.

VII. Pañuelos a base de papel tisú, calidad S, composición 100 por 100 pasta química, con un 33 por 100 de fibra larga y un 67 por 100 de fibra corta, P. E. 48.21.27.

VIII. Compresas higiénicas, composición 90 por 100 de pasta química, 33 por 100 de fibra larga y 10 por 100 de tela sin tejer, P. E. 48.21.41.1.

IX. Pañales, composición 90 por 100 de pasta química, 33 por 100 de fibra larga y 10 por 100 de tela sin tejer, posición estadística 48.21.11.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada uno de los productos más abajo indicados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se detallan:

Producto a exportar	Mercancía a importar	Cantidad a importar — Kilogramos	Pérdidas (porcentaje)		
			Mermas	Subproductos	Adeudables por
I	1	58,25	14,16	—	—
	2	58,25	14,16	—	—
II	1	11,85	15,60	—	—
	2	11,85	15,60	—	—
III	1	61,90	14,53	4,69	P. E. 47.02.11.
	2	61,90	14,53	4,69	P. E. 47.02.11.
IV	1	96,02	14,39	7,50	P. E. 47.02.11.
	2	32,01	14,39	7,50	P. E. 47.02.11.
V	1	18,05	15,71	6,72	P. E. 47.02.11.
	2	7,74	15,71	6,72	P. E. 47.02.11.
VI	1	93,45	14,48	5,26	P. E. 47.02.11.
	2	31,15	14,48	5,26	P. E. 47.02.11.
VII	1	40,90	14,52	4,79	P. E. 47.02.11.
	2	63,03	14,52	4,79	P. E. 47.02.11.
VIII	3	82,47	3	—	—
IX	3	82,47	3	—	—

b) Se consideran pérdidas los porcentajes relacionados en el correspondiente cuadro.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que, en su compensación, se importen posteriormente; a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 25 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Dodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26993

ORDEN de 23 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Sinterizados Montblanch, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polvo de bronce, cobre, estaño y de hierro y la exportación de piezas obtenidas por sinterización.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sinterizados Montblanch, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polvo de bronce, cobre, estaño y de hierro y la exportación de piezas obtenidas por sinterización.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sinterizados Montblanch, S. A.», con domicilio en calle Tort, 18, Barcelona, y NIF A-43018861, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.